



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No.: 172-2024.

RECURRENTE: GB ARQUITECTOS, S.A.

ACTO RECURRIDO: RESOLUCIÓN No.940 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2024, MEDIANTE LA CUAL EL MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMAS) DECIDIÓ RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO/ORDEN DE COMPRAS NO.4200533684 DEL 30 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA No.2023-0-12-14-08-CM-027500.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.042-2025-PLENO/TACP de 22 de abril de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), mediante artículo 146, creo este Tribunal con competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, entre otras materias, del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra; en concordancia con el Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, que la reglamenta, artículo 219.

I. ANTECEDENTES CRONOLÓGICO DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. El 11 de agosto de 2023, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, "PanamaCompra"), el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás), en adelante la entidad o Ministerio, convocó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2023-0-12-14-08-CM-027500, referente al **SUMINISTRO/MATERIAL/M.OBRA/HERRAMIENTA/ACCESORIOS/EQUIPO/TRANSP./ETC. PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE NUEVA CAPILLA ECUMÉNICA HST.** (sic); con un precio de referencia de cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y siete balboas con diecisiete centésimos (B/.47,867.17). (Ver fojas 63-67 del expediente administrativo / 002-004 del expediente del Tribunal).
2. La presentación de las propuestas se fijó para el 18 de agosto de 2023, hasta las 09:00 a.m., y el Acto de Apertura a las 09:01 a.m., de ese mismo día, se realizó en la Sección de Compras del edificio de la administración, cuyo



Cuadro de Apertura se publicó en el sistema electrónico, tal como consta a fojas 240-249 del expediente administrativo.

En dicho acto, se recibieron cuatro (4) propuestas, las cuales se detallan a continuación:

| No. | Proponente                               | Hora                     | Formato [Propuesta Electrónica o Presencial] | Oferta       | Fianza Propuesta (Cuando aplique) | Aceptada//Rechazada de Plano |
|-----|------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------------------|--------------|-----------------------------------|------------------------------|
| 1   | CONSTRUCCIONES CIVILES RAMOS & ASOCIADOS | 17-08-2023<br>11:35 p.m. | Electrónica                                  | B/.35,184.06 | N/A                               | ACEPTADA                     |
| 2   | GRUPO CESCO, S. A                        | 18-08-2023<br>01:44 a.m. | Electrónica                                  | B/.40,892.55 | N/A                               | ACEPTADA                     |
| 3   | GB ARQUITECTOS, S.A,                     | 18-08-2023<br>07:35 a.m. | Electrónica                                  | B/.40,875.13 | N/A                               | ACEPTADA                     |
| 4   | CARRIZO CONTRUCCIONES, S. A              | 18-08-2023<br>08:49 a.m. | Electrónica                                  | B/.42,777.00 | N/A                               | ACEPTADA                     |

- El 25 de septiembre de 2023, mediante el **Cuadro de Cotizaciones 1102**, la entidad procedió adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista, al proponente GB Arquitectos, S.A., por la suma de treinta y ocho mil doscientos uno balboas con seis centésimos (B/.38,201.06); al determinar que cumplió con lo requerido en el pliego de cargos. (Ver fojas 290 del expediente administrativo).
- El 01 de marzo de 2024, se publicó en el sistema electrónico, la **Orden de Compras No.4200533684**, de 30 de enero de 2024, suscrita a favor de la empresa GB Arquitectos, S.A.; debidamente refrendada por la Contraloría General de la República el 01 de marzo de 2024. (Ver fojas 318-323 del expediente administrativo).
- El 11 de marzo de 2024, mediante Nota dirigida a la entidad, el contratista manifestó no le era posible mantener los mismos costos y condiciones que fueron ofertadas, debido al tiempo que había transcurrido; por lo que solicitaba la anulación de dicha Orden de Compras, o en todo caso se considerara un ajuste a la misma. (Ver fojas 324-325 del expediente administrativo).
- El 10 de julio de 2024, se publicó en el sistema electrónico, la **Nota No.069-PHST-24**, calendada 28 de junio de 2024, dirigida al contratista, mediante la que la entidad comunicaba su intención de resolver administrativamente la referida Orden de Compras No.4200533684; para lo que se le concedió cinco (5) días hábiles a efecto de contestar y presentar las pruebas que considerara pertinente. (Ver foja 348 del expediente administrativo).
- El 06 de noviembre de 2024, se publicó en el sistema electrónico, la **Resolución No.940** del 01 de noviembre de 2024, por la que la entidad decidió resolver Administrativamente la Orden de Compras No.4200533684 fechada 30 de enero de 2024, y multar al contratista a pagar la suma de tres mil ochocientos veinte balboas (B/.3,820.00), por incumplimiento en lo acordado. (Ver fojas 366-368 del expediente administrativo).



8. El 18 de noviembre de 2024, a través de apoderada especial, la licenciada Janeth Medina Domínguez, la empresa contratista GB Arquitectos, S.A., presentó ante la Secretaría del Tribunal, dentro del término procesal oportuno, formal Recurso de Apelación en contra de la referida Resolución No.940 del 01 de noviembre de 2024. (Ver foja 008-021 del expediente del Tribunal).
9. El 22 de noviembre de 2024, mediante **Nota 6916-AL-HST-24** suscrita por José Roach, de la Oficina de Asesoría Legal, la entidad remitió el expediente administrativo del acto apelado, el cual consta de un (1) tomo integrado por 391 fojas. (Ver foja 024 del expediente del Tribunal).

Visto los antecedentes, repasemos el acto apelado, tal como se muestra a continuación.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

A través del escrito del Recurso de Apelación presentado, la parte actora (GB Arquitectos, S.A.), argumentó los hechos<sup>1</sup>, que exponemos a continuación:

- Formalmente el 11 de marzo de 2024, se presentó a la entidad la intención de desistir de la adjudicación y por ende, de la orden de compras, debido a que el periodo de validez establecido de la propuesta había vencido (120 días hábiles); por lo cual no estaba obligado a mantener las condiciones y costos de su propuesta, puesto que la misma venció el 19 de febrero de 2024.
- Las actuaciones de la entidad, respecto a la demora en la formalización del contrato u orden de compras, han desvirtuado el Principio de Economía, así como también las normas reglamentarias; al no gestionar con tiempo los trámites de esta contratación, con el fin de evitar dilataciones en la ejecución del contrato, respetando los términos establecidos en la norma de contrataciones públicas, cuya actuación se considera una falta administrativa.
- Debido al tiempo transcurrido desde que se presentó la oferta (18 de agosto de 2023) y la confección de la orden de compras elevada al portal electrónico el 1 de marzo de 2024, no es posible mantener los costos (precios) y condiciones ofertadas en ese momento, debido al incremento en los precios en el mercado de la mano de obra, insumos y materiales que han afectado el monto inicialmente ofertado.
- La decisión de la entidad de resolver administrativamente la orden de compras se limitó a que no se cumplió con la ejecución de la obra; sin embargo, no se tomó en cuenta o evaluó si quiera, considerar un posible ajuste en el precio advertido.
- La multa impuesta por el supuesto incumplimiento es incongruente ya que la misma representa el 10% en lugar del 5%, como lo indica la norma; además que no hubo tal incumplimiento, por lo que solicita que se anule en su totalidad la resolución apelada, o por el contrario se tome en cuenta el ajuste solicitado para ejecutar dicha contratación.

---

<sup>1</sup> Ver Recurso de Apelación, visible a fojas 010-015 del expediente del Tribunal; publicado en el sistema electrónico el 19 de noviembre de 2024.



### III. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

El Recurso de Apelación que se presentó, va dirigido en contra de la Resolución No.940 del 01 de noviembre de 2024, a través de la cual la entidad decidió resolver Administrativamente la Orden de Compras No.4200533684 de fecha 30 de enero de 2024, suscrita a favor de la empresa GB Arquitectos, S.A.; y multar al contratista a pagar la suma de tres mil ochocientos veinte balboas (B/.3,820.00), por incumplimiento en lo acordado.

Veamos la parte resolutive del acto que resolvió administrativamente dicha Orden de Compras:

Que en virtud de todo lo antes expuesto, el suscrito Presidente Delegado del Patronato del Hospital Santo Tomás debidamente facultada mediante Resolución N°.400 de 29 de julio de 2024 del Ministerio de Salud, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE** la Orden de Compra No.4200533684, de 30 de enero de 2024, a favor de la empresa GB ARQUITECTOS, S.A., para el "SUMINISTRO DE TODO EL MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTAS, ACCESORIOS, EQUIPO, TRANSPORTE Y CUALQUIER OTRO RENGLÓN QUE SEA NECESARIO PARA LA CONSTRUCCION Y ADECUACIÓN DE LA NUEVA CAPILLA ECUMÉNICA EL HOSPITAL SANTO TOMAS A UBICARSE EN EL NIVEL 000 DEL EDIFICIO DE ESPECIALIDADES", por el monto total de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN BALBOAS CON 06/100 (B/.38,201.06).

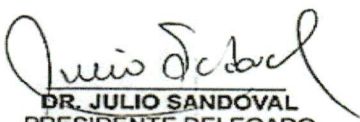
**SEGUNDO: MULTAR** a la empresa GB ARQUITECTOS, S.A., a pagar la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 11/100 (B/.3,820.11).

**TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución, por el término de dos días (2) hábiles, en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y sus reglamentaciones, Ley No.4 de 10 de abril de 2000, Resolución N°.400 de 29 de julio de 2024 del Ministerio de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DR. JULIO SANDOVAL**  
PRESIDENTE DELEGADO  
PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS

Concretamente la entidad fundamentó su decisión para resolver la orden de compras, en el incumpliendo en la ejecución del objeto contractual por parte del proveedor; causal que se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 136, de la Ley 22 de 2006. Veamos:

**"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato.**  
Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

...

...". (El Subrayado es del Tribunal).

No obstante, como ya mencionamos, tal decisión fue objeto de Recurso de Apelación, en donde el apelante cuestiona que la entidad no haya considerado el ajuste en el precio, conociendo que a la fecha resulta imposible mantener los costos (precios) y condiciones tal como fueron ofertadas, debido al incremento en los precios en el mercado de la mano de obra, insumos y materiales.

Ahora bien, en atención a los presupuestos para el anuncio del Recurso de Apelación en contra de la resolución administrativa del contrato, la Ley 22 de 2006,



en el artículo 160, advierte que las resoluciones que emitan las entidades contratantes podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal; esto en concordancia con el artículo 248 de la reglamentación. Veamos:

**“Artículo 160.** Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo”. (Lo subrayado es del Tribunal).

En relación con los postulados citados, observamos que el 06 de noviembre de 2024, la entidad publicó en el sistema electrónico, el acto por el cual resolvió administrativamente la Orden de Compras No.4200533684 (Resolución No.940 del 01 de noviembre de 2024). Es así como, el escrito de anuncio del Recurso de Apelación y la sustentación del mismo, se presentó formalmente ante la Secretaría de Impugnación de este Tribunal el 18 de noviembre de 2024, dentro del término oportuno, tal como lo demanda la norma arriba citada.

#### IV. PRUEBAS

##### 1. Admisibilidad de las pruebas aportadas y Prueba de Informe

Mediante Resolución No.002-2025-TACP de 16 de enero de 2025, debidamente publicada en el sistema electrónico, el magistrado sustanciador, en sala unitaria, se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas documentales aportadas por el apelante en su escrito de Recurso de Apelación.

Igualmente, se ordenó una Prueba de Informe a las partes, atendiendo ciertas interrogantes, básicamente sobre el supuesto incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para la entrega de dicho informe. (Ver fojas 030-036 del expediente del Tribunal).

Formalmente la comunicación se dio mediante los Oficios No.010-2025-TACP, Oficios No.011-2025-TACP y Oficio No.012-2025-TACP, todos de fecha 17 de enero de 2025; ubicados a fojas 038-042 del expediente del Tribunal.

##### 2. Pronunciamiento sobre la Prueba de Informe

En el sistema electrónico se ubica publicado los resultados de la prueba de informe, respecto aquellos puntos esenciales del proceso, requeridos para un mejor criterio, tal como se muestra a continuación:



- **Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás)**

Mediante Nota 130-DMG-HST de fecha 23 de enero de 2025, publicada en el sistema electrónico, la entidad remitió su respuesta a la prueba de informe solicitada, adjuntando también la Nota No. 140/SIYOC/HST del 22 de enero de 2025 de la Sección de Infraestructura y Obras Civiles. (Ver fojas 044-051 del expediente del Tribunal).

En este caso, la entidad respondió a los cuestionamientos de la siguiente manera<sup>2</sup>:

- Al respecto de los motivos o razones por el cual no se ejecutó el objeto contractual; la entidad señaló que: la empresa contratista indicó que no era posible ejecutar los trabajos con el monto ofertado.
- Sobre las razones por la cual no se confeccionó o gestionó oportunamente una orden de compras; señaló que: luego de generada la orden de compras (Octubre 2023) se pasó para la firma y luego para su refrendo (noviembre de 2023), pero la misma fue devuelta para subsanación y se remitió al departamento correspondiente; sin embargo debido al cierre fiscal del año 2023, se procedió a la confección de otra orden de compras con fecha 30 de enero del 2024 la cual fue refrendada y publicada el 01 de marzo de 2024.
- En cuanto a la interrogante, si hubo una gestión administrativa para la ejecución del objeto contractual, o si se concedió una extensión de tiempo; manifestó que: el 11 de marzo de 2024, la contratista manifestó su desistimiento de la orden de compras, sin embargo, en opinión legal de la Oficina de Asesoría Legal, el contratista debía cumplir con lo pactado e iniciar los trabajos o solicitar una extensión de tiempo, puesto que la fecha de vencimiento era para el 15 de abril de 2024.
- Cuando se le preguntó, que le impidió actuar o proceder con los ajustes pertinentes para la efectiva entrega del objeto contractual o, con la resolución del contrato; respondió que: se le había notificado al contratista que solicitar una extensión de tiempo, pero éste omitió tal solicitud y en su defecto, reiteró el desistimiento a la orden de compras.
- Sobre la afirmación del contratista, en cuanto a que no es posible mantener los costos (precios) y condiciones ofertadas; la entidad señaló que: ante las posibles variaciones en el monto de la propuesta debieron haber sido previstas en el precio ofertado, incluyendo márgenes para imprevistos que pudieran cubrir fluctuaciones en el mercado; empero, según datos del INEC los costos de construcción entre 2023 y 2024, han experimentado variaciones no mayores al 10%, por lo que se considera que tales incrementos deberían estar cubiertos dentro del rango de imprevistos.
- En relación con el estudio de mercado tendiente a verificar el aumento o disminución de los productos ofertado; señaló que: no se ha realizado un estudio formal, pero si se consultaron los índices de precios de los principales materiales de construcción que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censo y la base de datos de acabados y remodelaciones, que suministra la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República.

<sup>2</sup> Véase el Informe de Prueba del Hospital Santo Tomás, publicado en el sistema electrónico el 23 de enero de 2025.



- A la pregunta sobre la posibilidad de conceder prórroga; señaló lo siguiente: es nuestro criterio que se pueda conceder una prórroga para la ejecución de los trabajos, pero esto no exime a las empresas del pago de multa por atraso.
- Se le preguntó si cuenta con el interés y respaldo presupuestario para continuar con la ejecución del objeto contractual; y manifestó que: se mantiene el interés y necesidad en la ejecución del objeto contractual, y el departamento de presupuesto deberá certificar la disponibilidad de partida presupuestaria.
- Finalizó su informe señalando que: la obra no tuvo ningún porcentaje de avance, por lo que en tiempo oportuno le comunicaron su preocupación al contratista.
- **GB Arquitectos, S.A.**

El 27 de enero de 2025, se publicó en el sistema electrónico, la respuesta que diera el proveedor (GB Arquitectos, S.A.), a la prueba de informe requerida, visible a fojas 082-085 del expediente jurídico; quien medularmente contesto lo siguiente<sup>3</sup>:

- Respecto a los motivos o razones por la cual no se procedió con la ejecución del objeto contractual; manifestó que: la dilatación por parte de la entidad, desde la adjudicación hasta el refrendo de la orden de compras, excedió el tiempo de validez de la propuesta, dejando sin efecto la oferta presentada, extinguiendo responsabilidad al cumplimiento de la misma. No se procedió a la ejecución del proyecto ya que no fue aceptada por la empresa; además que no hubo respuesta en firme de parte de la entidad en cuanto al ajuste de precios solicitado.
- Cuando se le pregunto conforme a que no era posible mantener los precios ofertados, que cuáles eran los motivos o circunstancias que impiden la ejecución del objeto contractual; respondió que: en el análisis de presupuesto que realizó la empresa se concluyó que no era rentable económicamente si se mantiene los precios ofertados para la ejecución de la obra; por lo que los recursos económicos se orientaron a otro proyecto, a fin de mantener la capacidad operativa, y es así que se comunicó la decisión de desistir de dicha orden de compras.
- Se le preguntó, por qué espero o tardo tiempo en poner en conocimiento sus indicios de que no era posible mantener los costos; señaló que: la empresa siempre tuvo la mejor intención de ejecutar los trabajos acordados, sin embargo, la entidad dilató los procedimientos para ello; siendo sorprendido con el refrendo de la orden de compras (01 de marzo de 2024), por lo que se presentó el desistimiento si no se contaba con un ajuste a los precios.
- En cuanto al estudio evaluativo de los precios de mercados que justifique su solicitud de ajuste; señaló que: para mantener a flote la empresa se tuvo que reorganizar los recursos destinados para esta obra en otro proyecto, y por ende, ubicar nuevamente recursos para la ejecución conduce a incremento de costos.

<sup>3</sup> Véase el Informe de Prueba de la empresa GB Arquitectos, S.A., publicado en el sistema electrónico el 27 de enero de 2025.



- En cuanto a la pregunta, si está en la disposición o podría estar en condición de realizar la ejecución del objeto contractual, conforme las formalidades acordadas en la orden de compras; señaló que: no está en la disposición o condición de realizar la ejecución del objeto contractual, sino hubiere un ajuste en el precio, puesto que como micro pequeño empresario es insostenible mantener la oferta inicial.
- Frente a la ejecución del objeto contractual, se le preguntó si hubo gestión administrativa tendiente a procurar la ejecución del objeto contractual o para una extensión de tiempo; y respondió que: por parte de la entidad no se recibió ninguna gestión tendiente a procurar la ejecución del proyecto; por ello no se solicitó ninguna la extensión de tiempo.
- Respecto al tiempo prudente que requiere para hacer entrega del objeto contractual, en caso de concederle una prórroga; señaló que: el objeto contractual se puede entregar a los 30 días hábiles pactados, siempre y cuando haya un ajuste al precio ofertado; siendo imputable a la entidad el atraso y dilatación del mismo.

- **Contraloría General de la República**

El 28 de enero de 2025, se publicó en el sistema electrónico, la respuesta que diera la Contraloría General de la República a la prueba de informe requerida, visible a fojas 090-093 del expediente jurídico; quien contesto lo siguiente:

Se le preguntó respecto al informe de las gestiones realizadas, con motivo del refrendo de la orden de compras; y si se dictaminó subsanación o enmiendas a la misma; y detalló lo siguiente:

- el 22 de febrero de 2024, ingresó la orden de compras a la Oficina de Fiscalización.
- el 26 de febrero de 2024, fue remitida para evaluación a la Dirección Nacional de Ingeniería.
- El 28 de febrero de 2024, regresó a la Oficina de Fiscalización y contó con la evaluación.
- El 01 de marzo de 2024, fue refrendada.

Ahora bien, una vez concluido el periodo probatorio, procedemos con el análisis del presente recurso, para así emitir nuestro pronunciamiento.

## **V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Respecto al Recurso de Apelación promovido ante esta Colegiatura, nos corresponde comprobar la veracidad de los acontecimientos planteados por las partes, a fin de determinar si las actuaciones se generaron en apego a las normas establecidas por la Ley de Contrataciones Públicas y su respectiva reglamentación, y acorde con lo dispuesto en la Orden de Compras No.4200533684, de fecha 30 de enero de 2024; que instituyó el vínculo jurídico que une las voluntades establecidas en dicho acto público.

Iniciamos nuestro análisis señalando algunos criterios de interpretación, tal como se expone en las siguientes líneas.



## 1. Criterios de interpretación

### a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables al perfeccionamiento, ejecución y terminación de los contratos administrativos, se deben a la fuente de toda norma, refiriéndonos a las disposiciones constitucionales, de las cuales resaltamos los artículos 49 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

**“Artículo 49.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos”.

**“Artículo 266.** La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

### b. Legal

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

**“Artículo 35.** Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

Repasemos brevemente las disposiciones de la norma de contrataciones públicas, respecto el procedimiento establecido para la resolución administrativa de cualquier contrato público u orden de compras; tal como exponemos en las siguientes líneas.

## 2. Resolución administrativa de la Orden de Compras No.4200533684

La entidad decidió resolver administrativamente la Orden de Compras No.4200533684, fechada 30 de enero de 2024, suscrita a favor de la empresa GB Arquitectos, S.A., motivando su decisión en el supuesto incumplimiento en la ejecución del objeto contractual; sustentado en el artículo 136, numeral 1 de la Ley 22 de 2006 (Ver Resolución No.940 de 01 de noviembre de 2024).



Al respecto del procedimiento de resolución, la Ley 22 de 2006, artículo 139, consagra las reglas a que se debió ajustar la entidad para la resolución administrativa de dicha orden de compras; veamos:

**“Artículo 139. Procedimiento de resolución.** La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y **concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.** Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

...”. (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Por su parte, el artículo 138 de la mencionada Ley 22 de 2006, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

**“Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.** El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

...”. (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

En ese sentido, el 10 de julio de 2024 la entidad publicó en el sistema electrónico la Nota No.069-PHST-24 fechada 28 de junio de 2024, dirigida al contratista notificando su intención de resolver administrativamente la orden de compras, debido al incumplimiento en la entrega de lo pactado; y le concedió el término de cinco (5) días hábiles para que contestara y a la vez presentara las pruebas que considerara pertinentes, teniendo así la oportunidad de defenderse oportunamente; sin embargo, no presentó contestación alguna.

En este caso, procedemos a dilucidar el punto controvertido, examinando los hechos que dieron origen a la causa bajo estudio, respecto al recurso presentado por el apelante.



### 3. Análisis del supuesto incumplimiento en la ejecución del objeto contractual

#### a. Objeto y alcance de la Orden de Compras

La Orden de Compras No.4200533684, del 30 de enero de 2024, suscrita a favor de la empresa GB Arquitectos, S.A., tenía por objeto el suministro de todo el material, mano de obra, herramientas, accesorios, equipo, transporte y cualquier otro renglón que sea necesario para la construcción y adecuación de la nueva capilla ecuménica del Hospital Santo Tomás, cumpliendo con el alcance del trabajo y los esquemas de referencia; por un monto de contratación de treinta y ocho mil doscientos un balboas con seis centésimos (B/.38,201.06).

### Alcance de Trabajo

Suministro y construcción de Capilla Ecu mica en la planta baja del Edificio N 2 (Especialidades).

**Ubicación de los trabajos:**

Los trabajos se realizarán en el nivel 000 del edificio N° 2 Especialidades, frente a la entrada del área de Laboratorio y Banco de Sangre, ubicado en la Ave Balboa, corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

**Los trabajos consisten en:**

Suministro de todo el material, equipos, mobiliario, transporte, mano de obra, herramientas y todo cuanto sea necesario para la confección y aprobación de planos, construcción y adecuación de la nueva capilla Ecuménica del Hospital Santo Tomás.

La orden de compras contempló como plazo de entrega 30 días hábiles, contando con el respectivo refrendo de la Contraloría General de la República, el 01 de marzo de 2024, ingresada debidamente en el sistema electrónico, de lo cual se colige que la misma surtió sus efectos transcurridos dos días hábiles después de su publicación, para correr el plazo de los 30 días hábiles que tenía el proveedor para cumplir con el compromiso adquirido. Veamos un extracto:

|                     |                                                            | MINISTERIO DE SALUD<br>HOSPITAL SANTO TOMÁS - (PATRONATO)<br>Panamá, República de Panamá |                               | (2)      | B/N OF    |
|---------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|----------|-----------|
|                     |                                                            | Orden de Compra a Crédito                                                                |                               | 14546898 | 20/2/2024 |
| No. Resolución:     | <u>1102-25-9-23</u>                                        | Fecha de la O/Compra:                                                                    | <u>30.01.2024</u>             |          |           |
| No. Requisición:    | <u>23-1685</u>                                             | No. de la O/Compra:                                                                      | <u>4200533684</u>             |          |           |
| No. Transacción:    | <u>2024P012017120000001175</u>                             | No. Expediente:                                                                          | <u>CONTAB/2024/1200004549</u> |          |           |
| Acto Público:       | <u>2023-0-12-14-08-CM-027500</u>                           | Exp. Comprometido:                                                                       | <u>CONTAB/2024/1200004547</u> |          |           |
| DATOS DE PROVEEDOR  |                                                            |                                                                                          |                               |          |           |
| Código:             | <u>1000080434</u>                                          | DV:                                                                                      | <u>43</u>                     |          |           |
| Nombre:             | <u>GR ARQUITECTOS S.A.</u>                                 | RUC/Céd:                                                                                 | <u>155542364-2-2017</u>       |          |           |
| Dirección:          | <u>PANAMA - PANAMÁ PA</u>                                  | Teléfono:                                                                                |                               |          |           |
| Representante       | <u>BERNABE GONZALEZ 8-782-2257</u>                         | Correo:                                                                                  |                               |          |           |
| DATOS DE ENTREGA    |                                                            |                                                                                          |                               |          |           |
| Unidad Solicitante: | <u>INFRAESTRUCTURA</u>                                     |                                                                                          |                               |          |           |
| Proceso de Compras: | <u>Contratación menor</u>                                  | Pago:                                                                                    | <u>Crédito</u>                |          |           |
| Plazo de Entrega:   | <u>30 Días HÁBILES</u>                                     | Fecha de Vencimiento:                                                                    |                               |          |           |
| Tipo de Fondo:      | <u>TRABAJO</u>                                             |                                                                                          |                               |          |           |
| Monto Original:     | <u>TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN BALBOAS CON 06/100</u> |                                                                                          |                               |          |           |

Descripción: \*\*\*SUMINISTRO DE TODO EL MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTAS, ACCESORIOS, EQUIPO, TRANSPORTE Y CUALQUIER OTRO RENGÓN QUE SEA NECESARIO PARA LA CONSTRUCCION Y ADECUACIÓN DE LA NUEVA CAPILLA ECUMÉNICA EL HOSPITAL SANTO TOMAS A UBICARSE EN EL NIVEL 000 DEL EDIFICIO DE ESPECIALIDADES. DEBEN CUMPLIR CON EL ALCANCE DEL TRABAJO Y LOS ESQUEMAS DE REFERENCIA PRESENTADO.

\*\*\*GARANTIA: 3 AÑOS ✓

\*\*\*FORMA DE ENTREGA: 30 DIAS HÁBILES ✓

\*\*\*VIGENCIA DE LA ORDEN DE COMPRA: 4 MESES ✓





## b. Examen de los cargos de incumplimiento

En cuanto a la resolución administrativa de la Orden de Compras No. 4200533684, la entidad motivó su decisión en el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual por parte del proveedor; en atención que no se realizó la obra pactada en dicha orden de compras, y que no existen hechos que justifiquen la no ejecución de la misma; el cual contemplaba la *construcción y adecuación de la nueva Capilla Ecuménica del Hospital Santo Tomás*, con un tiempo de entrega de treinta (30) días hábiles, siendo el tiempo estimado para el 18 de abril de 2024.

Por el contrario, el apelante en su defensa atribuye el atraso y dilatación de la ejecución del objeto contractual a la entidad, aduciendo medularmente que debido a que el refrendo de la orden de compras demoró tanto tiempo, siendo que la propuesta excediera el tiempo de validez, puesto que según el proveedor a esa fecha del refrendo le resultaba imposible o poco rentable económicamente mantener los mismos costos (precios) y condiciones tal como fueron ofertadas, aduciendo que los precios en el mercado, en cuanto a la mano de obra, insumos y materiales, han sufrido cierto incremento.

No obstante, al respecto de lo aducido por el apelante, debemos manifestar que, en todo el recorrido procesal que reposa en el expediente administrativo, como en el portal electrónico del acto público, no se observaron constancia de documentación u elementos que sustente o acredite las variaciones advertidas sobre los costos en el mercado.

En otras palabras, era de esperarse que se probara que, en el mercado local, se produjeron variantes significativas de precios, al objeto de explicar, sino justificar, la necesaria medida del ajuste de la Orden de Compra, a efecto de procurar que se mantuviera la ecuación económica contractual, inicialmente pactada.

Con todo y lo antedicho, en el expediente administrativo (en soporte electrónico y de papel), se echan en falta que la parte recurrente haya intentado, por medio de pruebas específicas, probar esta esencial argumentación de la variación en los precios del mercado.

En este orden de ideas, es de suyo recordar que, la carga de la prueba recae sobre quien las alega; tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, fuente supletoria en el caso que nos ocupa: *incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables*<sup>4</sup>.

Hacemos hincapié que desde el mes de octubre 2023, la entidad estaba gestionando la orden de compras, que posteriormente fue observada por la Contraloría General de la República (29 de noviembre de 2023), y luego el 30 de enero de 2024, se emitió la nueva orden de compras corregida, la que fue refrendada el 01 de marzo de 2024.

De la relación de los hechos descritos, se puede colegir que desde los inicios se tenía pleno conocimiento del término señalado para la ejecución del objeto contractual y del monto adjudicado. Siendo ello así, cabe preguntarnos, porqué el proveedor no actuó oportunamente en tomar las previsiones necesarias para cumplir con lo pactado, tal cual quedó comprometido, en lugar de esperar tanto tiempo en poner en conocimiento o advertir la imposibilidad de ejecutar la obra bajo

<sup>4</sup> Ver Artículo 150 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.



las mismas condiciones, so pretexto de los supuestos incrementos de los costos que hoy advierte.

En este marco conceptual se debe tener presente que, en la ejecución de un contrato estatal, se debe ser lo más veráz posible con la administración, en el sentido de reconocer con tiempo, si se está en la capacidad y recursos para cumplir con lo pactado.

Lo anterior se sustenta en el hecho legal de que, es responsabilidad y deber del contratista cumplir con el objeto del contrato dentro del término pactado, en este caso con la orden de compras; tal como lo resalta la Ley 22 de 2006, artículo 23, que a la letra dice:

**“Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista.** Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.
2. Colaborar con la entidad licitante en lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad.
3. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas por la entidad contratante, siempre que estén amparadas dentro de la relación contractual.
4. Actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que puedan presentarse.
5. Garantizar la calidad de las obras realizadas, así como de los bienes y los servicios contratados, y responder por ello de acuerdo con lo pactado.
6. Ser legalmente responsable cuando formule propuestas en que se fijen condiciones económicas y de contrataciones artificialmente subvaluadas, con el propósito de obtener la adjudicación del contrato, con la intención de obtener las adendas de precio correspondientes.

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por otro lado, el apelante igualmente cuestiona que la entidad no concretara la solicitud de ajuste de costo para poder ejecutar la obra, lo que la orilló a tomar la decisión desistir de la orden de compras, alegando que como los 120 días hábiles de vencimiento de la propuesta ya habían transcurrido, quedó extinguida toda responsabilidad de cumplimiento, advirtiendo que se vio en la necesidad de orientar los recursos económicos hacia otro proyecto; tal como lo comunicó en la Nota D-M24 fechada 11 de marzo de 2024, firmada por el arquitecto Bernabé González, en calidad de representante legal de la empresa. Veamos un extracto de la nota en mención:

**DÉCIMO:** Que, para el 1 de marzo de 2024, fecha que fue publicada la orden de compra, misma que tiene validez pasado los 2 días hábiles de notificación conforme el artículo 188 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, la misma ya no es obligante para GB ARQUITECTOS, S.A., mantener la propuesta (precio y condiciones) ofertados el 18 de agosto de 2023, al haber pasado más de los 120 días hábiles de validez de la misma, conforme lo dispone la normativa y el pliego de cargos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que por el tiempo que ha pasado, no es posible mantener los costos (precios) y condiciones presentadas con la propuesta del 18 de agosto de 2023, salvo que la entidad pueda considerar un ajuste a la orden de compra, para cubrir el aumento que implicaría



**SOLICITUD:**

En atención a todo lo antes expuesto, estamos solicitando la anulación de la orden de compra No.4200533684, o bien la negociación de un ajuste a la misma, por aumento de costos, en atención a que han pasado más de los 120 días hábiles desde la presentación de la oferta que era el tiempo en el cual nuestra empresa estaba obligada a mantener la propuesta presentada el 18 de agosto de 2023.

Atentamente,

Arquitecto. **BERNABÉ GONZÁLEZ**  
Representante legal de GB ARQUITECTOS, S.A.



Yo, Ldo. Souhail M. Halwany Cigarruista, Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad No. 8-722-2125.

**CERTIFICO:**

Que este documento ha sido cotejado y encontrado en todo conforme con el original.

15 NOV 2024  
Ldo. Souhail M. Halwany Cigarruista  
Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá

Página 2 | 2

Nótese que el proveedor en dicha nota inicia solicitando la anulación de la orden de compras o, que, si bien se considere un ajuste a la misma, aduciendo motivos de aumento en los costos; asumiendo que por el tiempo transcurrido de los 120 días de la propuesta no estaba obligada a mantener la misma.

Ahora bien, sobre la entrega del objeto contractual, es de advertir que ciertamente la orden de compras fue refrendada el 01 de marzo de 2024, en donde se estableció claramente las pautas y término de entrega, por ende el hecho que la entidad no formalizara el ajuste del costo, no le eximía al proveedor de su obligación de garantizar el cumplimiento de lo requerido conforme lo estrictamente pactado; en lugar de excusar que la validez de su propuesta ya transcurrió, máxime, que a la fecha de la resolución administrativa de la misma, no se cumplió con la entrega del objeto contractual.

En ese sentido queremos resaltar el contenido del artículo 188 del Decreto Ejecutivo No.439 del 2020, referente al efecto de los contratos u órdenes de compra, que a la letra dice lo siguiente:

**“Artículo 188. Efectos de los contratos u órdenes de compra.** Los contratos u **órdenes de compra surtirán sus efectos transcurridos dos días hábiles después de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”** o a partir de la publicación de la orden de proceder al contratista, salvo que esta indique una fecha posterior.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

En cuanto a estos argumentos, se advierte que ha sido establecido que formalmente no se gestionó ninguna extensión de tiempo o ajuste en el costo, tendiente a procurar la feliz ejecución del objeto contractual; empero, es indudable que luego del refrendo de la orden de compras, surgió sus efectos o eficacia, y por ende la obligación del proveedor a cumplir con las condiciones pactadas dentro del término de entrega señalado. No obstante, más allá de la preocupación de la entidad en cuanto al inicio de los trabajos y que el proveedor dejara entrever su mejor intención de ejecutar los trabajos acordados, lo cierto es que la obra **no tuvo ningún porcentaje de avance**; es decir, que nunca se avanzó en la ejecución de la obra, a sabiendas de la fecha de término de entrega.

A este respecto, el artículo 112 de la Ley 22 de 2006, dispone lo siguiente:



**“Artículo 112. Entrega de los bienes.** La entrega de los bienes objeto del contrato de suministro **se realizará en la fecha prevista** en el contrato o **en la orden de compra** o antes de lo acordado, siempre que la entidad contratante esté en disposición de recibirlos y el contratista de entregarlos”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Por último, de los resultados de la prueba de informe detallada en el punto IV de esta resolución, se deduce de la postura del proveedor, que como no hubo respuesta en firme de parte de la entidad en cuanto al ajuste de precios solicitado, solicitó la cancelación de la orden de compras, puesto que no está en la disposición de realizar la ejecución del objeto contractual, bajo las condiciones previamente pactadas. En tanto la entidad, en cuanto al incremento alegado, destaca que según datos del INEC, los costos de construcción entre 2023 y 2024, habían experimentado variaciones no mayores al 10%, por lo que estimó que tales incrementos deberían estar cubiertos dentro del rango de imprevistos; y que en todo caso, que a pesar de la anuencia de conceder una prórroga, sin embargo, el proveedor nunca formalizó dicha solicitud, y en su lugar solicitó la cancelación de la orden de compras, a conciencia del poco tiempo de entrega para el objeto contractual que trataba del suministro del material, mano de obra, herramienta, accesorio, equipo, transporte, etc., para la construcción y adecuación de nueva capilla ecuménica; cuya orden de compras fue por el precio de cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y siete balboas con diecisiete centésimos (B/.47,867.17).

En relación con ello, la norma de contrataciones públicas determina claramente lo siguiente: *Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.*<sup>5</sup> (Lo subrayado es del Tribunal).

Así mismo, la autora Concepción Barrero Rodríguez, en su obra “La Resolución de los Contratos Administrativos por Incumplimiento del Contratista”, señaló lo siguiente: ... la administración dispone de la potestad para decidir ante el incumplimiento del contratista entre la resolución del contrato o su continuidad con la consiguiente imposición de penalidades; decisión que, lógicamente, habrá de adoptar con objetividad y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y en atención a la mejor satisfacción de los intereses públicos presentes en el caso.<sup>6</sup> (Lo subrayado es del Tribunal).

En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, respecto a la responsabilidad que incumbe a los servidores públicos encargados de los procedimientos de selección de contratista, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos...**

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.  
...”. (El subrayado es del Tribunal).

<sup>5</sup> Ver Ley 22 de 2006, artículo 139, respecto al procedimiento de resolución.

<sup>6</sup> La Resolución de los Contratos Administrativos por Incumplimiento del Contratista, autora Concepción Barrero Rodríguez, Segunda Edición, pág. 34.



Vistas así las cosas, a criterio de este Tribunal, el incumplimiento del proveedor ha quedado demostrado, al no cumplir con lo pactado en la orden de compras; tal como lo expuso la entidad, y en ese sentir se deben adjudicar las respectivas responsabilidades.

Ahora bien, cumplidos los trámites de rigor, este Tribunal procede a emitir su decisión respecto al caso bajo estudio, tal como exponemos a continuación.

#### 4. Decisión del Tribunal

Conforme la definición de contrato público que nos brinda la Ley de contrataciones públicas, nos encontramos frente a una relación contractual formal, cuya finalidad es de carácter público, en la cual se establecieron derechos y condiciones de obligatorio cumplimiento para las partes que en ella intervinieron; y cuya carga de la prueba le correspondió al proveedor, quien, teniendo pleno conocimiento de sus obligaciones estaba compelida a probar las dudas respecto a su incumplimiento con la entrega en el término pactado.

Frente a las obligaciones y deberes del contratista, el artículo 23 de la Ley 22 de 2006, claramente resalta las siguientes:

**“Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista.** Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.
2. Colaborar con la entidad licitante en lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad.
3. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas por la entidad contratante, siempre que estén amparadas dentro de la relación contractual.
4. Actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que puedan presentarse.

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por todo lo indicado anteriormente, podemos concluir que es el deber de la entidad el procurar y exigir que lo contratado se realice oportunamente y conforme las condiciones previstas tal como quedó perfeccionado.

Ciertamente la normativa legal contempla el mecanismo de supervisión y vigilancia por parte de la entidad, como responsable para mantener el desarrollo y ejecución de lo contratado, con plena potestad de resolver administrativamente un contrato en el momento en que considera que el contratista ha incurrido en alguna de las causales que dan lugar a ello; por eso entendemos la decisión de la entidad, la cual se ajusta a las disposiciones de la ley de contrataciones públicas que por imperio así lo dispone. Veamos:

**“Artículo 91. Medios para el cumplimiento del objeto contractual.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:



1. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.
2. Pactar las cláusulas excepcionales al Derecho Común de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato.
3. Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en esta Ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas.” (Lo subrayado es del Tribunal).

Finalmente, en el caso bajo estudio, el incumplimiento ha quedado plenamente comprobado, puesto que a la fecha la obra no tuvo ningún porcentaje de avance, por ende no se ha hecho entrega del objeto contractual; por lo que es consideración del Tribunal que lo procedente es *confirmar* la decisión venida en grado de apelación, bajo fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, veamos:

**“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es del Tribunal).

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la RESOLUCIÓN No.940 de 1 de noviembre de 2024, mediante la cual el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMAS), decidió resolver administrativamente la Orden de Compras No.4200533684 del 30 de enero de 2024, y multar al contratista a pagar la suma de tres mil ochocientos veinte balboas (B/.3,820.00), por incumplimiento en lo acordado; dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2023-0-12-14-08-CM-027500.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL SANTO TOMÁS), el expediente administrativo correspondiente al acto público bajo estudio, el cual consta de un (1) tomo integrado por 391 fojas; conforme la Nota 6916-AL-HST-24 del 22 de noviembre de 2024, ubicada a foja 024 del expediente de este Tribunal.

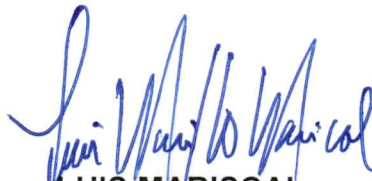
**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

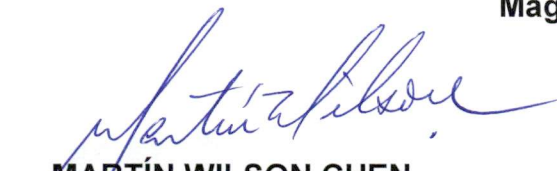
**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema de Justicia.

**QUINTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente 172-2024, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable; y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS MARISCAL**  
Magistrado

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**MANUEL BECKFORD**  
Magistrado Suplente

  
**KAREN S. SOLIS M.**  
Secretaria General Encargada

